

Bogotá, D.C., _____ de 2021

Doctora

EDNA BONILLA

Secretaria de Educación de Bogotá, D.C.

REFERENCIA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Los abajo firmantes y debidamente identificados, mayores de edad, residentes y domiciliados (a) en Bogotá, miembros del Consejo Directivo del Colegio _____ (IED), teniendo en cuenta que, como garantes de la vida y la integridad de los niños, niñas y jóvenes a nosotros confiados, haciendo uso del Derecho que nos asiste a la **exención de responsabilidad**, consagrado en el Artículo 32 del Código Penal, comedidamente acudimos a esta normatividad vigente, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS

1. Las implicaciones jurídicas y de salud, en la situación de pandemia y el alto riesgo de contagio por el Covid-19, que conllevan el regreso a las aulas, a los niños, niñas y adolescentes de Bogotá, D.C., sin las condiciones de bioseguridad, previas y seguras: esquema completo de vacunación para toda la comunidad educativa, plan de vigilancia epidemiológica educativa, disminución de la transmisión, infraestructura mínima adecuada, personal adicional de servicios generales para implementación de desinfección permanente, enfermeras escolares, entre otros.
2. La irresponsabilidad de las señoras Ministra de Educación - Doctora María Victoria Angulo González, Alcaldesa de Bogotá - Doctora Claudia Nayibe López Hernández y la Secretaria de Educación - Doctora Edna Bonilla, al tomar la decisión de obligar a los docentes a retornar a las aulas en presencialidad, trasladando la responsabilidad, de las posibles consecuencias al Gobierno Escolar, Directivos Docentes, Docentes y Padres de Familia, con el riesgo de propagar focos de contagios masivos del Covid-19 a la comunidad educativa, es decir que la administración no quiere ocuparse de las garantías para salvaguardar la vida de la comunidad educativa.
3. Nuestro deseo como miembros del Consejo Directivo de la institución y asamblea de maestros es que los alumnos regresen a las aulas, sin embargo, en las actuales condiciones epidemiológicas, sin la mínima seguridad es arriesgar la vida de muchas personas de la comunidad, (eliminados por la Resolución 777 del 02 de junio de 2021), la presencialidad la cual es impuesta de manera arbitraria a través de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, por lo anterior, dejo constancia de mi desacuerdo y hago responsable a la Administración Distrital de lo que me pueda ocurrir en la institución educativa, y del trayecto de la institución a mi residencia, el cual no es seguro para ningún miembro de la comunidad educativa.

4. Como miembros del Consejo Directivo tenemos unas funciones que cumplir, y entre ellas están:

“Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;

(...)

e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;” (Ley 115 de 1964, artículo 144, literales a y e)

5. Como educadores y padres de familia con una función social atribuida a los establecimientos educativos, tenemos la obligación de proteger a los estudiantes en la salud y la vida, nos negarnos a aprobar el regreso a las aulas es nuestro compromiso con la comunidad educativa, porque de lo contrario, el establecimiento será un foco de contaminación y propagación del Covid 19.

*“La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que el establecimiento educativo, los directivos docentes y docentes tendrán la obligación de **“garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad y moral dentro de la convivencia escolar”** (Negrilla fuera de texto-Artículo 44 N° 4).*

(...)

Así mismo los padres de familia estamos en la obligación de proteger nuestros hijos y demás estudiantes contra cualquier acto que amenace su vida y su salud “protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal” (Artículo 39, numeral 1)

6. Como miembros del Consejo Directivo de la Institución estamos firmemente convencidos (as) que es imposible garantizar la inexistencia del contagio, en las actuales circunstancias cuando nos encontramos en el tercer pico más agresivo de la pandemia, que conlleva a consecuencias graves en la salud, para la comunidad educativa; por lo anterior, actuare en cumplimiento de una orden legítima emitida por una autoridad competente.
7. Como ciudadanos (as), padres de familia y docentes acatamos la Constitución Política y como Docentes subordinados de la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., y padres elegidos en representación, acatamos la orden del regreso a la institución educativa, pero **declaro mi exención de responsabilidad** frente al contagio y consecuencias de salud, que pueda acarrear a los alumnos y docentes dentro de la institución educativa.
8. Como no asisto voluntariamente a la institución educativa, la responsabilidad Penal, Civil, Disciplinaria y Administrativa les compete a las señoras Ministra de Educación, Alcaldesa

y Secretaria de Educación que hacen el llamamiento de manera irresponsable a la presencialidad en las instituciones educativas sin las condiciones mínimas; en consecuencia, como servidor (a) público me acojo al artículo 32, numerales 4, 5, 7, 8. del Código Penal.

“Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

4. *Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

5. *Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*

(...)

7. *El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.*

8. ***Se obre bajo insuperable coacción ajena”.*** (Negrilla fuera de texto)

Directiva N° 05 del 17 de junio de 2021- MEN

“Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales_a que se refiere la Directiva No. 11 de 2020, que es su obligación velar porque todos los prestadores del servicio educativo avancen gradual y progresivo de los alumnos a las aulas, con plena observancia de las normas de manera cierta, segura y decidida en la definición de las condiciones que permitan el retorno de bioseguridad previstas por las autoridades nacionales (Negrilla fuera de texto)

(...)

Es necesario precisar que el 26 de mayo de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 738 de 2021, mediante la cual prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria...” (Numeral 1).

“Todo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de situaciones de comorbilidades o edad debe asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021”, sin embargo, permite que por razones de salud los estudiantes no acudan a la institución. (Numeral 2, literal d).

En conclusión, el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación de Bogotá tienen la obligación y la responsabilidad de velar porque los educandos, y sus administrados tengan un

regreso seguro a las instituciones educativas, actualmente no existen las condiciones mínimas para un retorno a la presencialidad responsable y confiable.

Según el Doctor Orlando Acosta Losada, como miembro de la comunidad científica ha señalado que el tope de nivel de riesgo de contagio en la comunidad que indican los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos - CDC ha definido que si en los últimos 14 días se encuentra entre 50 y 200 contagios para una población de 100.000 habitantes se ha llegado al nivel más alto de contagio, mientras que en Bogotá hemos sobrepasado esta cifra con el 4.5 del riesgo más alto (más de 860 casos nuevos). Hay otro indicador que es el porcentaje de pruebas positivas de RT-PCR, cifras para la detección de contagio positivo (35% de pruebas positivas), mientras que EE.UU ha establecido estas entre el 8 y 10% de pruebas positivas; definiendo con la comunidad docente que con un porcentaje mayor al 3% de pruebas positivas en la comunidad no habría actividades presenciales. Otro parámetro que podemos comparar es de fallecidos por millón de habitantes. En China sólo se contabilizan 3 muertes por millón de habitantes y otros países no llegan a 100 muertes, mientras que en Colombia tenemos 2.000 fallecidos por millón de habitantes, significa que se ha privilegiado el sector económico por encima de la vida y la salud.

Resolución 777 del 02 de junio de 2021 - Ministerio de Salud

Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales.

Señala la resolución en los considerandos: *“Que el país ha tenido tres grandes picos de contagio... Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación como Boyacá, Cundinamarca, Santander y Bogotá que todavía presentan una curva ascendente de contagios...”* (Negrilla fuera de texto).

Por un lado, se reconoce el avance de la pandemia y por otro parte, se abren las instituciones educativas so pretexto de la reactivación económica y por supuesto de los intereses mezquinos del Gobierno Nacional y Distrital. A la fecha de hoy han fallecido más de 100.600 personas, con record de 700 diarios en el país, y en Bogotá con 200 fallecidos diarios, con el 98% de ocupación de camas UCI. La comunidad médica anuncia y alerta que para los meses de agosto los descensos de vidas podrían llegar entre 700 a 1.000 fallecidos diarios. ¿Con estas cifras tan alarmantes, se insiste en enviar a maestros y estudiantes a la prespecialidad?

“ARTÍCULO 3. Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal - IREM. El índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal es el índice sintético multidimensional conformado por tres dimensiones, a saber: (i) avance en las coberturas de vacunación contra el COVID-19 en la población a partir de los 16 años; (ii) estimación de las cero prevalencias ARS-CoV-2 en el municipio, ajustada por la razón de juventud; y (iii) capacidad del sistema de salud en el territorio.

(...)

ARTÍCULO 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas

organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.”

Circular 11 del 18 de junio de 2021 - SED

*“En ese contexto, mediante Decreto 199 del 04 junio de 2021, la Administración Distrital ha dispuesto el inicio de la nueva fase de reactivación económica segura en la ciudad, y especialmente, en relación con las actividades educativas, señaló que el proceso R-GPS en la prestación del servicio educativo de los niveles preescolar, básica primaria, secundaria y media en las instituciones educativas distritales, continuaría bajo el liderazgo de la Secretaría de Educación del Distrito, y **que a partir de la finalización del esquema completo de vacunación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos se procederá al regreso a las actividades educativas de manera presencial de conformidad con las directrices establecidas en la citada Resolución 777 de 2021.”***
(Negrilla fuera de texto).

A la fecha no se han cumplido los tres presupuestos señalados en el artículo 3° de la **Resolución 777 del 02 de junio de 2021; además que hay que tener en cuenta el tiempo necesario para que surta efecto el esquema completo de vacunación: Pfizer 7 días, Moderna y Janssen 14 días, AstraZeneca 28 días; (Investigación de Clalit Research Institute de Tel Aviv.**

El artículo 9° deroga las resoluciones anteriores, entre otras, la 666 y 1721 de 2020, sustituyendo el anexo técnico para los protocolos de bioseguridad en prevención del Covid 19, reduciéndolos únicamente al lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar, descargando la responsabilidad del autocuidado a los docentes y padres de familia.

DERECHO

Constitución Política.

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Artículo 4°)

Los particulares como los servidores públicos somos responsables de infringir la Constitución.

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Art. 6°).

La Constitución Política como norma de normas protege el derecho a la vida (Art.11), la integridad física, la salud y la seguridad social de los niños (Art. 44), la protección y asistencia de la tercera edad, el docente mayor de 60 años que debe quedarse en casa y desde allí continuar con las clases (Art. 46) - la salud (Art. 49).

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte” (Artículo 11)

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales...” (Artículo 44)

A través de la pretensión de **reparación directa** se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Art. 90)

“Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.” (Artículo 92).

Código Penal.

El Estado debe responder cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión o cuando se haya obrado siguiendo una expresa instrucción reparación directa.

“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.” (Artículo 25 del Código Penal).

“Constreñimiento ilegal. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.” (Artículo 182).

“Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” (Art. 368, pena aumentada por el art.1 de la Ley 1220/2008).

“Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.” (Art. 369, pena aumentada por el Art. 2 de la Ley 1220/08).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437/11)

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producto por la acción u omisión de los agentes del Estado” (Artículo 140)

Código Civil

“Responsabilidad por del hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.** Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (Art. 2347). (Negrilla fuera de texto).*

“La culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil. En efecto, para que exista la obligación de indemnizar un daño no es sólo necesario haberlo causado, pues se requiere además que el comportamiento causante del daño se haya realizado con culpa.”! (La culpa en el régimen de responsabilidad por hecho ajeno-Doc. Mónica Lucia).

Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098/06.

*“**Corresponsabilidad.** Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado....” (Artículo 10). (Negrilla fuera de texto).

“Obligaciones de la familia

1. *proteger contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal” (Artículo 39, numeral 1). (Negrilla fuera de texto).*

“Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente...” (Artículo 17). (Negrilla fuera de texto).

“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.” (Artículo 18). (Negrilla fuera de texto).

“Obligaciones del Estado. Así como las personas naturales tienen la obligación y la responsabilidad, el Estado en cumplimiento de sus funciones debe: 1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. 2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos. 4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. 5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social. 6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnera...” (Art.41, numerales 1 al 6). (Negrilla fuera de texto).

“Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

1. *Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.*
2. *Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.*

(...)

5. *Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.*
6. *Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no*

autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.” (Artículo 46). (Negrilla fuera de texto).

Ley 115 de 1994

“Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;

(...)

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado”; (Artículo 144.)

Ley 734 de 2002

“Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

(...)

1. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

(...)

2. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable”. (Artículo 28).

“Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes”. (Artículo 35.)

Ley Estatutaria de la Salud - Ley 1751 de 2015-

“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; b)

Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; (...) f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población (Art. 5°, literales a, b. f).

(...)

Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años” (Art. 6° literal f).

El Derecho Fundamental a la Salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.”

Ley 1523 de 2012

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Principio de protección: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.” (Artículo 2, numeral 2).*

Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico - IDEP

El Instituto respecto al *“regreso a las aulas en el marco del Covid-19, año 2020”* ha analizado en su estudio 3 ejes importantes: 1. Sucesos internacionales frente a la apertura de las escuelas. 2. Análisis basado en el derecho constitucional. 3. Actores involucrados en el sistema educativo y 4. **Recomendaciones.**

Únicamente me voy a referir a estas últimas

- Continuar con el modelo no presencial (Trabajo en casa) hasta que existan las garantías de bioseguridad.
- Aprovechar este segundo semestre de 2020 para que el gobierno adecue la infraestructura de los colegios, garantizando los espacios con todas las normas de bioseguridad.
- Mejorar las condiciones de acceso a internet y las nuevas tecnologías de la comunicación, especialmente en las zonas rurales.

- Pensar en la cultura digital para avanzar en el conocimiento y el uso de las herramientas tecnológicas.
- Hacer una conectividad eficiente y el uso adecuado de las plataformas, herramientas y vínculos Web.

El modelo no presencial debe estar acompañado de una educación de los lineamientos curriculares nacionales, fundado en 3 pilares:

- Las habilidades blandas o socioemocionales.
- El cuidado y el auto-cuidado en el contexto de la pandemia.
- El uso y la apropiación de los recursos, tecnologías como nuevo medio de producción y educación.”

Ley 137 de 1994.

Artículo 46. *Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. (...).*

Artículo 47. *Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

(...)

Artículo 50. *Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.*

(...)

Artículo 51. *Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.*

Artículo 52. *Responsabilidad. Cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los casos de Guerra Exterior, Conmoción Interior, o Emergencia Económica, Social y Ecológica, serán responsables el Presidente de la República y los Ministros. También lo serán los demás funcionarios y agentes del Gobierno por los abusos y extralimitaciones que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades y en la aplicación de las medidas de que tratan estas materias.*

Para tal efecto, durante estos Estados, también regirán las disposiciones constitucionales y legales sobre responsabilidad política, civil, administrativa y penal. En los decretos respectivos serán establecidas las medidas, sistemas y procedimientos que impidan o eviten

excesos en la función que corresponde cumplir a los representantes o agentes gubernamentales.

Jurisprudencia

“Responsabilidad de los centros educativos. Deber de vigilancia y cuidado de los alumnos. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), establece que los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, medidas que deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y, según corresponda, la intervención judicial.” (Sentencia 14869 del 07 de septiembre de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección 3°, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina).

La Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así “...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.” (Sentencia C-397/10).

- Posibilidad constitucional de disentir y protestar respecto del contenido de una disposición normativa.

“El derecho a la resistencia es el derecho ejercido a fin de lograr la cesación de un comportamiento proveniente de alguna autoridad pública enmarcado por fuera de la Constitución que violenta los derechos, principios y bienes jurídicos fundamentales, que entre otras cosas, se configura en un abuso de poder por acción o por omisión. Se trata del ejercicio de determinadas medidas de presión enmarcadas dentro de la Constitución para conseguir la restauración de los derechos vulnerados, sea por medio de acciones

judiciales, como la acción de tutela, o por mecanismos fácticos, como las huelgas, paros, marchas, protestas. La resistencia puede configurarse así en cualquier escenario donde una autoridad exceda sus funciones y resulte vulnerando los derechos fundamentales del individuo, incluso en relaciones catalogadas como de especial sujeción.” (Sentencia T 571 de 2008, M. P.: Magistrado Jaime Araujo Rentería-Aclaración de voto).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, señora Secretaria de Educación de Bogotá - Doctora Edna Bonilla nos ratificamos en la **exención de responsabilidad**.

Atentamente,

Consejo Directivo IED _____
Asamblea de maestros

NOMBRES Y APELLIDOS (CONSEJO DIRECTIVO)	CÉDULA	CELULAR	CORREO